



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: N° 2014-00466

Proceso: REPARACION DIRECTA

Demandante: LUCRECIA SANCHEZ y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL, RAMA JUDICIAL y POLICIA NACIONAL

De conformidad con el Art. 141 numeral 3 del Código General del Proceso, es causal de recusación el hecho de ser el Juez cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

En el presente proceso, encuentra el despacho que pretende se declare que la NACION – FISCALIA GENERAL y la RAMA JUDICIAL, son responsables administrativamente por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causado al señor RENE BARRERO SANCHEZ, al menor IVAN RENE BARRERO ZAMORA, LUCRECIA SANCHEZ, LUIS ENRIQUE BARRERO HERNANDEZ, ISMAEL SANCHEZ, SIGIFREDO BARRERO SANCHEZ, LUIS ALFONSO BARRERO SANCHEZ, BELLANIRE BARRERO SANCHEZ, por la privación injusta de la libertad del señor Rene Barrero Sánchez desde el 26 de agosto de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004.

Del estudio de los documentos obrantes en el plenario, se estableció que mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2002, la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación resolvió la situación jurídica de los investigados profiriendo resolución de acusación en contra del señor RENE BARRERO SANCHEZ.¹ Dicha decisión fue proferida por el doctor ARMANDO CASTRO RAMOS quien para esa época fungía como Fiscal Sexto Especializado, con quien tengo vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, tal y como se demuestra con la fotocopia de los correspondientes registros civiles de nacimiento, los cuales se agregan al expediente.

De igual manera, considero que no es posible darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y estando configurada la causal de recusación, y conforme a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, ha de declararme impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, dando aplicación a lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso.

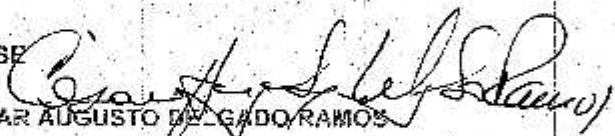
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Declararme impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este auto, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Folios 285 a 314